

RV: RECURSO DE APELACIÓN JOSE EFRAIN PEREZ RAD. 15001333100420110012200


Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja

<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/07/2021 4:58 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Boyacá - Tunja <j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos - Seccional Tunja <Coordcsjatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE APELACIÓN JOSE EFRAIN PEREZ RAD. 15001333100420110012200.pdf;

Cordialmente,

Fabio Domingo García Torres

Asistente Administrativo

OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA

De: Lina María González Martínez <lgonzalez.solucionesjuridicas@gmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de julio de 2021 16:17

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja

<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN JOSE EFRAIN PEREZ RAD. 15001333100420110012200

Buenas tardes,

Actuando en calidad de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBOYA20-50 del 16 de Junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, de manera respetuosa remito los siguientes documentos:

-Recurso de apelación contra liquidación de crédito

Lo anterior con el fin de que sean incorporados dentro del expediente de la referencia.

Así mismo conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se informa que se desconoce la dirección electrónica de las partes procesales.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

--

LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

ABOGADA ESP. DERECHO CONSTITUCIONAL

CEL. 300 392 2550

SEÑORES

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE TUNJA

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 09 DE JULIO DE 2021
Radicado: 15001333100420110012200
Demandante: JOSE EFRAIN PEREZ GUERRERO C.C. 1007356
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta COLPENSIONES, estando dentro del término y la oportunidad procesal teniendo en cuenta los artículos 133, 181 y s.s. del CCA y 348 y 349 del CPC me permito interponer y sustentar RECURSO DE APELACIÓN contra el auto del 09 DE JULIO DE 2021 por medio del que se MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO dentro del presente proceso, por no ajustarse a las condenas impuestas en las sentencias que sirven de título ejecutivo, como se explica a continuación:

RECURSO DE APELACIÓN

1. FRENTE A LOS VALORES PAGADOS POR COLPENSIONES

Dentro del presente proceso ejecutivo, tal y como se advirtió en memorial radicado desde el 12 de junio de 2020, se encuentran dos actos administrativos de cumplimiento de la obligación:

- a) La resolución No. 27699 del 21 de agosto de 2012 expedida por el ISS en cumplimiento del fallo judicial proferido por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA reliquido la pensión de vejez del señor PEREZ GUERRERO en aplicación de la ley 33 de 1985, incluyendo la totalidad de factores salariales devengado en el último año de servicio, elevando la cuantía a la suma de \$1.032.079 a partir del 1 de septiembre de 2012, fecha a partir de la que se canceló tal valor como mesada, valor que se ha incrementado año a año conforme el IPC.
- b) La resolución GNR 240650 del 10 de agosto de 2015 mediante la que COLPENSIONES da alcance a la resolución No. 27699 del 21 de agosto de 2012 y ordeno el pago de un retroactivo de una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE TUNJA, reconociendo los siguientes valores:
 - a. La suma de \$24.540.960 por concepto de retroactivo comprendido entre el 20 de enero de 2003 al 30 de agosto de 2012, suma a la cual se le hicieron los descuentos a salud.
 - b. La suma de \$10.502.695 por concepto de intereses del 177 CCA.

Así las cosas, lo primero que se advierte frente al auto del 09 de julio de 2021 que se apela, es que no tuvo en cuenta que la mesada del accionante incremento su valor desde septiembre de 2012, con la expedición de la resolución No. 27699 del 21 de agosto de 2012 emitida por el ISS, ya que se limita únicamente a descontar los valores pagados con la resolución GNR 240650 del 10 de agosto de 2015, frente al valor de la liquidación de crédito que se había efectuado el 08 de marzo de 2016, desconociendo que tal liquidación calcula el valor de las diferencias de las mesadas pensionales y por ende del capital adeudado, con base en la mesada inicialmente reconocida por el ISS al accionante y no hace referencia a la reliquidación efectuada desde el 2012.

En este orden de ideas se resalta que no se está acreditando un pago posterior a la liquidación del crédito aprobada el 06 de marzo de 2016, a efectos de que se deduzcan valores y se mantenga en lo demás la liquidación ya aprobada, como lo efectúa el despacho en el auto que se apela, sino que se está acreditando que con anterioridad se efectuaron estos pagos que no fueron tenidos en cuenta por el despacho, por lo que los valores que arroja la liquidación del crédito del 06 de marzo de 2016, no son acordes a lo pagado al ejecutante y deben ser liquidados nuevamente, teniendo en cuenta que para tal data (06 de marzo de 2016) ya habían sido cancelados.

2. CALCULO DEL CAPITAL ADEUDADO:

En primera medida debe establecerse que el auto que se apela si bien manifiesta tener en cuenta los actos administrativos de cumplimiento emitidos por COLPENSIONES, desconoce la naturaleza jurídica de los actos administrativos que, conforme a la normativa y la jurisprudencia se entienden como la manifestación de voluntad de la Administración, destinada a producir efectos jurídicos, en cuanto crea, suprime o modifica una situación jurídica. Al respecto es claro que los Actos Administrativos emitidos por COLPENSIONES modificaron el valor de la mesada pensional inicialmente reconocida al demandante, reliquidando la misma y tazando como mesadas, conforme se lee en la resolución GNR 240650 del 10 de agosto de 2015, los siguientes valores:

Valor mesada al 2003 = \$ 675.093.00

Valor mesada al 2004 = \$ 718.907.00

Valor mesada al 2005 = \$ 758.446.00

Valor mesada al 2006 = \$ 795.231.00

Valor mesada al 2007 = \$ 830.857.00

Valor mesada al 2008 = \$ 878.133.00

Valor mesada al 2009 = \$ 945.486.00

Valor mesada al 2010 = \$ 964.396.00

Valor mesada al 2011 = \$ 994.967.00

Valor mesada al 2012 = \$ 1.032.079.00

Valor mesada al 2013 = \$ 1.057.262.00

Valor mesada al 2014 = \$ 1.077.773.00

Valor mesada al 2015 = \$ 1.117.219.00

Teniendo en cuenta lo anterior, el auto que se apela no es acorde con la realidad de los hechos, como quiera que calcula la diferencia de las mesadas teniendo en cuenta el Acto Administrativo inicial de reconocimiento, siendo esta una situación jurídica que fue modificada mediante las resoluciones No. 27699 del 21 de agosto de 2012 expedida por el ISS y GNR 240650 del 10 de agosto de 2015 expedida por COLPENSIONES.

Al efecto y teniendo en cuenta los valores anteriormente señalados y contrastados con el valor de la mesada liquidada por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, en la liquidación de crédito aprobada el 06 de marzo de 2016, puede verse que dentro del cálculo del capital adeudado que se efectúa en el auto que se apela, al aplicarse los valores de la mesada reconocida y pagada por COLPENSIONES en los actos administrativos señalados, se arrojan las siguientes diferencias:

TOTAL CAPITAL ADEUDADO AL DEMANDANTE A JUNIO DE 2015							
AÑO	IPC	MESADA PAGADA	MESADA QUE SE DEBIÓ PAGAR	DIFERENCIA	NÚMERO DE MESADAS	TOTAL MESADAS AÑO	DESCUENTOS SALUD
2003		\$ 675.093	\$ 782.990	\$ 107.897	13,3	\$ 1.435.030	\$ 172.204
2004	5,49%	\$ 718.907	\$ 825.976	\$ 107.069	14	\$ 1.498.968	\$ 179.876
2005	5,50%	\$ 758.446	\$ 871.405	\$ 112.959	14	\$ 1.581.424	\$ 189.771
2006	4,85%	\$ 795.446	\$ 913.668	\$ 118.222	14	\$ 1.655.108	\$ 198.613
2007	4,48%	\$ 830.857	\$ 954.600	\$ 123.743	14	\$ 1.732.406	\$ 207.889
2008	5,69%	\$ 878.133	\$ 1.008.917	\$ 130.784	14	\$ 1.830.977	\$ 219.717
2009	7,67%	\$ 945.486	\$ 1.086.301	\$ 140.815	14	\$ 1.971.410	\$ 236.569
2010	2,00%	\$ 964.396	\$ 1.108.027	\$ 143.631	14	\$ 2.010.834	\$ 241.300
2011	3,17%	\$ 994.967	\$ 1.143.151	\$ 148.184	14	\$ 2.074.583	\$ 248.950
2012	3,73%	\$ 1.032.079	\$ 1.185.791	\$ 153.712	14	\$ 2.151.968	\$ 258.236
2013	2,44%	\$ 1.057.262	\$ 1.214.724	\$ 157.462	14	\$ 2.204.473	\$ 264.537
2014	1,94%	\$ 1.077.773	\$ 1.238.290	\$ 160.517	14	\$ 2.247.238	\$ 269.669
2015	3,66%	\$ 1.117.219	\$ 1.283.611	\$ 166.392	6	\$ 998.354	\$ 119.803
						\$ 15.489.836	\$ 1.858.780
						TOTAL	\$ 13.631.056

Así las cosas y al tenerse en cuenta el valor de la mesada reconocida y pagada por las resoluciones emitidas por el ISS y por COLPENSIONES, que corresponde al valor de la mesada real que actualmente se encuentra devengando el accionante, el valor total de la liquidación del crédito aprobada por el despacho en el auto que se apela debe ser necesariamente modificado y ajustado a la realidad material de la prestación reconocida y pagada por mi defendida.

Teniendo en cuenta lo anterior y en consonancia con lo expuesto deben variarse los conceptos liquidados por el fallador de instancia correspondiente a CAPITAL DEBIDO e INTERESES MORATORIOS, de conformidad con lo realmente pagado por mi representada y teniendo en cuenta el valor de la mesada reliquidada y no el de la mesada inicialmente reconocida.

3. CALCULO DE LOS INTERESES MORATORIOS

Conforme a lo señalado en precedencia se encuentra que el valor de los intereses moratorios calculados por el despacho es desproporcionado, frente al valor real adeudado y liquidado por la suscrita en el numeral anterior, adicional a esto se encuentra que tal concepto fue calculado hasta el año 2016, sin tener en cuenta que como se mencionó, a partir de agosto de 2012 el ISS reliquido la mesada pensional en cumplimiento del fallo judicial, acatando así la obligación de hacer que impuso el mandamiento de pago y por lo tanto cesó la obligación de reconocer esta suma, que adicionalmente con la resolución GNR 240650 del 10 de agosto de 2015 se reconoce un pago por valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$10.502.695 M/cte) correspondientes a intereses moratorios, por lo que no se adeuda suma alguna frente a este concepto por parte de mi representada.

Teniendo en cuenta las anteriores argumentaciones se solicita respetuosamente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, se sirva a modificar la liquidación de crédito aprobada por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE TUNJA con la inclusión de los valores efectivamente reconocidos y pagados por mi representada mediante las resoluciones No. 27699 del 21 de agosto de 2012 expedida por el ISS y GNR 240650 del 10 de agosto de 2015 expedida por COLPENSIONES y que los mismos se imputen en las fechas que fueron hechos y no como pago parcial a esta data, como lo efectuó el fallador de instancia en el auto que se apela, solicitando se tenga en cuenta que la mesada reconocida en tales actos administrativos es la que actualmente se encuentra devengando el accionante y no la inicialmente reconocida por el ISS como se señala en el auto que se apela y respecto de la que se calcularon los valores adeudados que no corresponden a la realidad.

NOTIFICACIONES

COLPENSIONES se notifica en la Carrera 10 N° 16 – 19 Local 101 Edificio Bancolombia de BOGOTA D.C.

La suscrita apoderada se notifica en la Calle 17 No. 14 – 57 Oficina 202 de Duitama, teléfono 3003922550, correo electrónico lgonzalez.solucionesjuridicas@gmail.com o en la secretaría del Despacho.

Atentamente,


LINA MARÍA GONZALEZ MARTÍNEZ
C.C. 1.052.389.740 de Duitama
T.P. 236.253 del C.S. de la J.